

Expediente: 298/25

Carátula: OSCAR BARBIERI S A C/ LAZARTE ERIKA VERONICA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 15/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27298786961 - OSCAR BARBIERI S A, -ACTOR

90000000000 - LAZARTE, Erika Veronica-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 298/25



H30800107844

JUICIO: OSCAR BARBIERI S A c/ LAZARTE ERIKA VERONICA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.: 298/25.

Monteros, 14 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "OSCAR BARBIERI S A c/ LAZARTE ERIKA VERONICA s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 298/25, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta la Dra. WEHBE,MARISOL - M.P. N°7033, apoderada de la parte actora OSCAR BARBIERI SA, y en tal carácter inicia proceso monitorio por cobro ejecutivo de pesos en contra de LAZARTE,ERIKA VERONICA, DNI. N°:34.226.934, con domicilio en PJE ESPAÑA B° ELIAS PEREZ (CENTRO VECINAL AL SUR, 150 MTS CASA COLOR ROJO EL FRENTE) FAMAILLA - FAMAILLA - TUCUMAN, por la Suma de \$ 807.180 (pesos ochocientos siete mil ciento ochenta), con más los intereses convenidos en el pagaré, los compensatorios calculados desde la fecha de emisión del pagaré y punitorios a partir de la fecha de presentación al cobro

Sustenta su pretensión en un pagaré a la vista y sin protesto, por \$ 807.180 (pesos ochocientos siete mil ciento ochenta),librado el 23/06/2025 habiendo sido presentado para su cobro en fecha 02/10/2025.

El 23/12/2025, la parte actora adjunta documentación original para su certificación.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyace una relación de consumo, por lo que el 23/12/25 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y

ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 12/03/2026 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 570 inc 6 del CPCCT, y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Requisitos del art 36 de la LCD.

Ahora bien, atento a que el instrumento fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

Cfr. “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución“, para verificar el cumplimiento de la norma citada, con las solicitudes de préstamo personal en la que se detalla:

PAGARE DE \$807.180

MONTO de CONTADO: \$625.599.

MONTO FINANCIADO: \$807.180.

ENTREGA ANTICIPADA: \$73.380.

Cuotas :11

Importe de la cuota : \$73.380

Vencimiento primera cuota 02/08/2025, y la última el 02/06/2026, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 63,8%

Total de intereses C.F.T.: \$ 254.961.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma.

Ahora bien, del análisis de la operación realizada observo que, sin perjuicio de haberse consignado en la documentación una Tasa Efectiva Anual (TEA) del 63,8%, dicho dato no refleja la realidad económica de la operación.

En efecto, el demandado recibió la suma de \$625.599 , efectuó en eses acto una entrega anticipada de \$73.380, y se obligó a reintegrar \$807.180 en 11 cuotas, lo que implica un costo financiero total de \$254.961. No obstante, el pagaré fue el pagaré fue presentado para su cobro el 02/10/2025, es decir en una fecha anterior al vencimiento del plan de pagos, concentrando en un solo momento la exigibilidad del total del crédito.

De este modo, desde dicho vencimiento anticipado se pretenden intereses sobre una suma que contractualmente aún no era exigible, generándose una capitalización o incremento del crédito que no se corresponde con la dinámica real del financiamiento. **Téngase en cuenta que la última cuota vencería el 02/06/2026.**

En tales condiciones, y ante la falta de correspondencia entre los datos informados y el resultado económico efectivo de la operatoria, se configura un supuesto que habilita a este Tribunal a ejercer el control judicial de razonabilidad del crédito y a morigerar los intereses pactados, a fin de restablecer el equilibrio contractual y adecuar la prestación a parámetros compatibles con la normativa protectoria del consumidor.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones -Sala I - CJM, ha expresado:

" Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas." (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).SENT. N° 127/2022 .MAEBA S.R.L. C/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO.

Por lo demás nuestro superior tribunal, en el leading case BANCO HIPOTECARIO antes citado, expresa:

" El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes

03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc.

En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016,

“CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)".

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que la Tasa Efectiva Anual (T.E.A.) cobrada resulta ostensiblemente superior al costo medio del dinero en la plaza financiera local vigente al tiempo de la emisión de el pagaré ejecutado.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares entre 23/06/2025 (fecha de emisión del instrumento ejecutado) 02/10/2025 (fecha en que fue presentado al cobro) era del 13,68% anual aproximadamente (info obtenida del sitio web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/> vease archivo adjunto)

Sentado ello, no cabe duda que lo convenido (63,8%) representa una forma exorbitante de estipulación de intereses; que por su manifiesta y evidente onerosidad exceden los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts.12, 279, 958 y 1004 del CCC), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art.52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

En cuya razón, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina los que seran incorporados a la ejecucion.

PAGARE DE \$ 807.180.

Capital solicitado: \$625.599

Entrega anticipada: \$73.380.

Monto adeudado:\$ 552.219 (\$625.599- \$73.380)

Interes compensatorios: \$75.552,55.(desde el 23/06/2025 al 02/10/2025).

TOTAL: \$627.771,55.

En virtud de lo cual **la presente ejecución procederá por la suma de \$627.771,55.**

De de los intereses compensatorios y punitivos fijados en el pagaré.

Por lo demás en el instrumento ejecutado se insertó nuevamente una clausula que estipula intereses compensatorios sobre el monto adeudado.

Clausula que no cabe duda que es abusiva, por lo tanto corresponde **declarar su nulidad** de conformidad a la doctrina ut infra desarrollada, referida a las facultades morigeratorias de los intereses que posee el magistrado cuando analiza la conformación de la deuda ejecutada.

En el caso los intereses compensatorios, ya habían sido establecidos por las partes, al solicitar el crédito y

firmar en garantía del mismo el instrumento base de la presente ejecución. Volverlos a calcular sobre el monto del pagaré, sería lisa y llanamente una capitalización encubierta de los mismos.

Respecto de los **interese punitorios**, debo destacar que también se pactó en el título, una cláusula que establece un interés mensual del 1.25 % .

Sobre el particular se estará a lo estipulado por las partes, sin perjuicio de que impongo como límite, que los mismos no podrán exceder la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina el que será computado desde la mora (**fecha en la que fue presentado para su cobro fecha el 02/10/25**) hasta su efectivo pago.

Las costas serán a cargo de la parte ejecutada (Art. 584 CPCC).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

HONORARIOS

Que debiendo regular honorarios a la Dra. WEHBE, MARISOL - M.P. N°7033, que actúa en autos como apoderada de la parte actora, se tomará como base regulatoria la suma de \$807.180, importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses referidos desde el 02/10/2025 hasta el día de la fecha.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente, en razón a la naturaleza del proceso monitorio, la menor complejidad de las tareas realizadas, su extensión material y tiempo insumido, con más el 55% en virtud del doble carácter en el que actúa.

Procediendo a realizar el siguiente cálculo:

- Capital original: \$807.180
- Capital actualizado al 14/04/2026: \$ 1.022.110,19
- Artículo 62 L 5480: \$ 1.022.110,19-30%: \$715.477,13
- Art. 38 Ley 5480 : \$715.477,13 * 11% : \$78.702,48.
- Art. 14 Ley 5480 : \$78.702,48. + 55%: \$121.988,85.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación) , en consecuencia regular los honorarios, por su

actuación en el

carácter de apoderada, a la Dra. WEHBE,MARISOL - M.P. N°7033 en la suma de \$620.000.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n°361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, que establece el BNA.

LA DEMANDADA

Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.

Señalo también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 587 Procesal)

Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiendo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por OSCAR BARBIERI S A, y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de LAZARTE,ERIKA VERONICA, DNI. N°:34.226.934 hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **pesos seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y uno con 55/100 (\$627.771,55)**, con más la suma de \$620.000 calculadas por acrecidas. El monto reclamado devengará desde la mora (02/10/2025) y hasta su efectivo pago el interés concenido con el tope del interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- LIMITACION EN LA RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS: Se hace saber al demandado que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN

IV.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. WEHBE,MARISOL - M.P. N°7033, que actúa como apoderada de la actora, en la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

V- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

- a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de \$ 627.771,55 y \$620.000(capital y honorarios regulados). El pago deberá realizarlo en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809612391603CBU 2850618650096123916035, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado.
- b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.
- c) Peticionar el límite de responsabilidad por las costas (art 730 CCCN).

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto V sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.-TRÁBESE EMBARGO sobre los haberes que percibe LAZARTE,ERIKa VERONICA, DNI. N°:34.226.934 en su carácter de empleado de CABRERA JOSE MANUEL, hasta cubrir el importe de \$627.771,55, en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$620.000 calculada provisoriamente por acrecidas. Para su cumplimiento, líbrese oficio al empleador haciendo constar que las retenciones deberán efectuarse en la proporción de ley y ser depositadas en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809612391603CBU 2850618650096123916035, del Banco Macro SA, abierta a la orden de este Juzgado y a nombre del presente proceso. **OFICIESE.**

IX.- FIRME LA PRESENTE, practíquese planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1- Documentos, y procedase a **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

X.- DISPONER que, además de la notificación formal de la presente sentencia, el Oficial Notificador comunique a la Sra. LAZARTE,Erika Veronica su contenido en un instrumento separado, redactado en lenguaje claro y comprensible, a fin de garantizar su adecuada comprensión.

HAGASE SABER.

SE COMUNICA A LA SRA. LAZARTE,Erika Veronica:

El Juzgado le informa que se ha dictado sentencia en el juicio iniciado por OSCAR BARBIERI S A, en su contra.

A continuación, se resumen las decisiones más importantes:

-Pago ordenado: Usted debe abonar a la parte actora la suma de \$627.771,55 en concepto de capital, más los intereses que se calculan desde el 02/10/2025 hasta el día en que pague totalmente. Los intereses se calculan aplicando la tasa convenida, con el tope de la tasa activa.

-Plazo para pagar: Tiene 5 días para depositar el monto total (capital más intereses) en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809612391603CBU 2850618650096123916035 , Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a nombre de este juicio. Si no paga en ese plazo, la ejecución seguirá adelante.

-Derecho a defenderse: **DENTRO DE LOS MISMOS 5 DÍAS, PUEDE PRESENTARSE CON ABOGADO Y DEFENDERSE. SI NO LO HACE, ESTA SENTENCIA QUEDARÁ FIRME. EN CASO DE QUE NO CUENTE CON RECURSOS PUEDE CONCURRIR A LA DEFENSORIA OFICIAL CIVIL DE ESTE CENTRO JUDICIAL QUE LE BRINDARA EL DEBIDO ASESORAMIENTO LETRADO.**

-Costas y honorarios: Se le impone pagar las costas del juicio y los honorarios del abogado de la parte actora, que fueron fijados en \$620.000.

-Constitución de domicilio: Debe informar un domicilio legal. Si no lo hace, se considerará como domicilio legal el del Juzgado.

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.